



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

Visto el estado procesal del expediente número **299/SIT-21/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por ***** , en lo sucesivo la recurrente en contra de la **SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

I. El treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, la ahora recurrente, presentó una solicitud de acceso a la información, a través del Sistema de Solicitudes de Información del Estado de Puebla, a la que le recayó el número 00755617, a través de la que pidió:

“Solicito la siguiente información relacionada con la obra de remodelación de la Av. Juárez.

Monto total destinado a la remodelación

Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva, especificando el monto correspondiente a cada partida.

Los convenios modificatorios que, en su caso son firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración.

Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados y convenios de terminación.” (sic)

II. El cinco de diciembre de dos mil diecisiete, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, atendió la solicitud de acceso a la información de la ahora recurrente, en los siguientes términos:

“De conformidad con los artículos 123 fracción X y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace de su conocimiento que la Coordinación General Técnica de Obra Pública,



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y la Dirección Jurídica de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes, Unidades responsables de la información solicitada, comunicaron lo siguiente:

Me permito hacer de su conocimiento que la información relativa a la solicitud “Solicito la siguiente información relacionada con la obra de remodelación de la Av. Juárez. Monto total destinado a la remodelación o aportación respectiva, especificando el monto correspondiente a cada partida. Los convenios modificatorios que, en su caso sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados y convenios de terminación.” forma parte del expediente unitario de obra denominada “MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JUÁREZ”, el cual no es posible otorgar al solicitante toda vez que se observa al margen de la carpeta referente al expediente mencionado, una anotación en la que se aprecia que fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y la Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica, ambas de esta Secretaría y según confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría y según confirmación emitida por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, en acuerdo número CTSIMT/ORD21/2/2017, de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y que a la letra dice:

CTSIMT/ORD21/2/2017

Los miembros del Comité de Transparencia después de conocer los antecedentes, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3 fracción IV, 7, 23, 24 fracción VI, 43 y 44 fracción II, 100, 103, 104, 106 fracción I y 113 fracción VIII y 114 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; numerales Primero, Segundo fracciones II y XIII, Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo fracción I, Vigésimo Séptimo, Quincuagésimo Sexto, Sexagésimo Segundo inciso a) y Sexagésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; 1, 3 y 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla; 1, 7 fracciones VI, XVII y XXXIX, 12 fracción XII, 20, 21, 22 fracción II, 123 fracción X, 130 y 156 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; habiendo revisado la documentación presentada por el Coordinador General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y la Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y la prueba de daño respectiva, confirma de forme unánime que la información referente al expediente unitario denominado “MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JUÁREZ”, sea considerada como información reservada, por encontrarse dentro del supuesto establecido por la fracción X del artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Estado de Puebla, esto es por encontrarse en curso el amparo número 2191/2017, radicado en el Juzgado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.” (sic)

III. Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la recurrente interpuso vía electrónica recurso de revisión, ante este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

IV. Por auto de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la recurrente, asignándole el número de expediente **299/SIT-21/2017**, turnando dichos autos al Comisionado Carlos German Loeschmann Moreno, en su carácter de ponente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

V. Mediante proveído de ocho de diciembre de dos mil diecisiete, se admitió el recurso interpuesto, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para el efecto de que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran sus manifestaciones respecto del acto reclamado, así como aportara las pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, así como se puso a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándosele de



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales, de conformidad con los artículos 21, 22, 24, 34, 35 y 40 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. Asimismo, se le tuvo por señalado un correo electrónico para recibir notificaciones.

VI. Por acuerdo de fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, se agregó a las actuaciones del expediente de mérito, el informe con justificación del sujeto obligado a fin de que surtiera sus efectos legales correspondientes; asimismo, se le tuvo ofreciendo pruebas y formulando alegatos, con los cuales se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley, sin que conste en autos que haya precisado situación alguna al respecto, a pesar de estar debidamente enterada para ello.

VII. A través del proveído de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, se tuvo al sujeto obligado, remitiendo diversa documentación así como pruebas de su parte, en vía de alcance a su informe con justificación primigenio remitido a este Instituto, con lo que se dio vista a la recurrente para el efecto de que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera dentro del término de Ley, sin que se advierta en actuaciones que haya vertido señalamiento alguno.

VIII. Mediante el proveído de veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, se admitieron las probanzas ofrecidas tanto por la recurrente como del sujeto obligado. De la misma forma y toda vez que el estado procesal del expediente, lo permitía se decretó el cierre de instrucción; ordenándose turnar los autos para



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

dictar la resolución correspondiente. Así mismo y toda vez que la recurrente no realizó manifestación alguna respecto a la publicación de sus datos personales, se entendió su negativa a la publicación de los mismos. Finalmente, para el efecto de realizar un estudio minucioso de las actuaciones que integran el expediente 299/SIT-21/2017, se ordenó ampliar el término para su resolución hasta por veinte días más.

IX. El veintisiete de febrero de dos mil dieciocho, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como 1 y 13, fracción I, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente pues reúne el supuesto contenido en el artículo 170, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la recurrente manifestó



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****
Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

como motivo de inconformidad la clasificación de la información solicitada como reservada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por escrito, cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 172, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. Por lo que se refiere a los requisitos del numeral 171, de la Ley de la Materia en el Estado, se encuentran cumplidos en virtud de que el recurso de revisión fue presentado dentro del término legal.

Sin embargo, antes de proceder al estudio de fondo respecto de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, de manera oficiosa analizará si en el presente recurso se actualiza alguno de los supuestos de sobreseimiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

Como apoyo a lo antes señalado, por analogía y de manera ilustrativa se invoca la Tesis Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****
Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”

En ese entendido y tomando en consideración que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, durante la secuela procesal del expediente que motiva la presente resolución, realizó un alcance de contestación a la solicitud de información con número de folio 00755617, a la recurrente, el cual fue hecho del conocimiento de este Órgano Garante, en el medio correspondiente; resulta necesario analizarlo en su conjunto, con la finalidad de establecer si se actualizó o no, el supuesto contenido en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Puebla, el cual señala que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, el sujeto obligado responsable modifique o revoque el acto de tal forma que el medio de impugnación quede sin materia.

Ante tal circunstancia, es importante señalar que, el derecho de acceso a la información, se encuentra contemplado en el artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyos principios y bases se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

“Artículo 6. ...



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución. ...”

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

“Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ...”

De la misma forma resultan aplicables al particular, lo dispuesto por los artículos 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 16, fracción IV, 145, 148, 150 y 156, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley;...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez;

III. Gratuidad del procedimiento, y

IV. Costo razonable de la reproducción.”

“Artículo 148. Para presentar una solicitud no se podrán exigir mayores requisitos que los siguientes:

I. Nombre del solicitante;

II. Domicilio o medio señalado para recibir la información o notificaciones;

III. La descripción de los documentos o la información solicitada;

IV. Cualquier otro dato que facilite su búsqueda y eventual localización, y

V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV será proporcionada por el solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.”

“Artículo 150. Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquél en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante...”

“Artículo 156. Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;...”

Establecido lo anterior y con el afán de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento en estudio y que fue señalada anteriormente es que, resulta conveniente precisar el contenido de la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la recurrente y la contestación en alcance por parte de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, a través de su Unidad de Transparencia y que se fue hecha del conocimiento de este Órgano Garante, el quince de febrero de dos mil dieciocho.

En ese entendido, la particular solicitó al sujeto obligado, información relacionada con la obra de remodelación de la avenida Juárez en Puebla, Puebla, en específico el monto total destinado a la remodelación; el origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva, precisando el monto correspondiente a cada partida; los convenios modificatorios que, en su caso son firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración; así como, los informes de avance



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00755617**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **299/SIT-21/2017.**

tanto físico como financiero sobre las obras o servicios contratados y convenios de terminación.

El sujeto obligado, en respuesta a lo anterior, el cinco de diciembre de dos mil diecisiete, le hizo del conocimiento a la ahora recurrente que no era posible otorgarle la información en los términos que solicitó ya que la carpeta del expediente unitario denominado “*MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JUÁREZ*” contiene al margen una anotación en la que se precisa que fue clasificada como reservada, esto conforme a la prueba de daño presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones, así como de la Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica, ambas de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla; la cual fue confirmada de manera unánime por el Comité de Transparencia, por encontrarse en el supuesto de la fracción X, del artículo 123, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, esto al estar vigente el Juicio de Amparo, número 2191/2017, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla, al momento de la petición.

Motivo por el cual la hoy recurrente, al considerar que la respuesta no colmaba su pretensión, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante, en el que señaló como motivo de agravio la clasificación de la información solicitada como reservada.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00755617**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **299/SIT-21/2017.**

En ese sentido, el diecisiete de enero de dos mil dieciocho, el sujeto obligado a través de su Titular de la Unidad de Transparencia, en el informe respectivo, hizo del conocimiento a este Órgano Garante que:

“... III.- Con fecha cinco de septiembre del año dos mil diecisiete, se dio respuesta a la solicitud antes mencionada a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información las cuales se adjunta como ANEXO 4 (...)

INFORME CON JUSTIFICACIÓN

ÚNICO.- Se considera infundado el agravio planteado por el recurrente en razón de lo que a continuación se expone:

Con fecha cinco de diciembre del año dos mil diecisiete, esta Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información con número de folio 00755617, realizada por la C: ***; LA CUAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA de conformidad con los artículos (...), y a través de la cual hizo de su conocimiento que la información solicitada forma parte del expediente unitario de obra de nominada “MEJORAMIENTO DE LA AVENIDA JUÁREZ”, tal y como se demuestra con la copia de la respuesta que adjunto como Anexo 4, el cual al margen de la carpeta tiene una anotación en la que se aprecia que dicha información fue reservada conforme a la prueba de daño presentada por la Coordinación General Técnica de Obra Pública, Infraestructura Estratégica y de Comunicaciones y Dirección Jurídica Contenciosa adscrita a la Coordinación General Jurídica de esta Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes y según confirmación emitido por el Comité de Transparencia de esta Secretaría, la cual se adjunta a la presente como Anexo 5, ello con base en la Prueba de Daño emitida por el comité, y de la cual se desprenden los fundamentos, supuestos y motivos que el Comité de Transparencia de esta Dependencia tuvo para reservar la información solicitada por la hoy recurrente, la cual se adjunta como Anexo 6.**

Señalando de forma clara y precisa que la información solicitada fue clasificada mediante el acuerdo número CTSIMT/ORD21/2/2017, de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia (...)

Por lo que es improcedente que la C. ***; haga valer como agravio la falta de fundamentación y motivación en la respuesta otorgada por esta Unidad de Transparencia, toda vez que en dicha respuesta se cumple con la obligación que se tiene de citar los preceptos legales, sustantivos y adjetivos, en que se apoyó la determinación adoptada, tanto en la respuesta otorgada como en el acuerdo número CTSIMT/ORD21/2/2017, expresando de manera sucinta los razonamientos lógico-jurídicos sobre el por qué se consideró RESERVADA la información solicitada por el recurrente, teniendo así una adecuación entre los movimientos aducidos y las normas aplicables, y en el caso concreto lo es,**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

POR LA EXISTENCIA DE UN JUICIO DE AMPARO EN EL CUAL LA SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA, MOVILIDAD Y TRANSPORTES FUE SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO RECLAMADO, siendo este el siguiente:

1.- Juicio de Amparo número 2191/2017, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla.

Juicio del cual a la fecha en que se signa el presente, no se tiene notificación oficial de que se haya causado estado, razón por la cual el dar a conocer al recurrente la información solicitada vulneraría la gestión del expediente judicial, por lo que la determinación de reservar dicha información, se ajusta a la hipótesis normativa contemplada por el artículo 123 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. (...)

No obstante lo anterior, a fin de otorgarle seguridad y certeza jurídica a la hoy recurrente, con fecha diecisiete de enero del año en curso, esta Unidad de Transparencia dio alcance a la respuesta de la solicitud de información 00755617, a fin de dar a conocer a la solicitante el Acta de la Vigésima Primera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Gobierno del Estado, así como la Prueba de Daño por la cual se determinó clasificar como reservada la información relativa al “Mejoramiento en la Avenida Juárez en el Municipio de Puebla”, por un plazo de cinco años o hasta en tanto no se extinga la causal de reserva con fundamento en los artículos (...), tal y como consta de la impresión de pantalla enviada mediante correo electrónico, mismo que consta como Anexos 7.

De lo anterior se desprende que esta Dependencia al momento de emitir su respuesta la fundó y motivo de manera correcta y suficiente, estableciendo los preceptos legales aplicables al hecho que nos ocupa, asimismo la fundamentación para determinar la reserva de la información solicitada, aduciendo que esta Secretaría es parte de un juicio de amparo en proceso y refiriendo el número de expediente y el juzgado donde se encuentra radicado...” (sic).

En ese orden de ideas, el quince de febrero de dos mil dieciocho, este Órgano Garante tuvo por recibido un informe en alcance suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a través del cual señaló que con esa misma fecha, se le otorgó contestación en ampliación a la solicitud con número de folio 00755617, a la recurrente, en el correo electrónico que señaló para tal efecto.



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****
Solicitud: **00755617**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **299/SIT-21/2017.**

Acreditando su dicho con la copia certificada de la impresión de envió al correo electrónico de la inconforme, realizado a las 15:05 horas, del quince de febrero de dos mil diecisiete, el cual tiene pleno valor probatorio, en términos de los artículos 265, 266 y 267, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en el que, de su contenido se advierte que le hizo del conocimiento lo siguiente:

“Respecto a la pregunta 1 relativa a “...monto total destinado a la remodelación...”.

R= Es de \$ 107´370,208 (etapa uno: \$58´699,998.50 y etapa dos \$48´670,030.20).

En relación a la pregunta 2 “...Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación o aportación respectiva, especificando el monto correspondiente a cada partida...”.

R=Recursos Federales (PRODEMAGICO 2017) \$29´335,316.91

Recursos Estatales (ESTATAL 2017) \$29´364,681.59

Recursos Federales (PROYECTOS DE DESARROLLO REGIONAL 2017) \$48´670,030.20

Respecto a las preguntas 3 y 4 relativas a

“... Los convenios modificatorios que, en su caso sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración...”

“... Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados y convenio de determinación...”

R= A la fecha de su solicitud existen dos convenios celebrados números OP/LPN001/SIMT-20170145-01 y OP/LPN001/SIMT-20170145-02, en los que consta el objeto y la fecha de celebración, mismos que se anexan al presente en formato PDF para su consulta.” (sic).

Del mismo modo, al observar el contenido del oficio número SIMT/UT/007/2018, de quince de febrero de dos mil dieciocho, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, se desprende que respecto a la solicitud referente a los puntos tres y cuatro acompañó a la contestación en alcance a la recurrente, documentos



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**
Recurrente: *****.
Solicitud: **00755617**
Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**
Expediente: **299/SIT-21/2017.**

en formato “PDF”, mismos que consistieron según consta del acuse de envío del correo electrónico en: el “CONVENIO AV JUÁREZ 20170145-01.pdf”, “CONVENIO AV JUÁREZ 20170145-02.pdf”, “AVANCE FINANCIERO ETAPA UNO AV JUAREZ.pdf”, “AVANCE FÍSICO AV JUÁREZ ETAPA DOS.pdf”, “AVANCE FÍSICO AV JUÁREZ ETAPA UNO.pdf”; documentos que en copia certificada fueron adjuntados al oficio supra citado con la finalidad de dar veracidad al dicho ante este Órgano Garante, los que consisten según su contenido en: el “*Convenio OP/LPN001/SIMT-20170145-01*”, de fecha diez de julio de dos mil diecisiete, a cuatro fojas útiles; “*Convenio OP/LPN001/SIMT-20170145-02*”, de fecha uno de noviembre de dos mil diecisiete, a siete fojas útiles; “*Avance financiero*”, a una foja útil de la obra denominada “*Mejoramiento en la Avenida Juárez del Boulevard Atlixco a la Calle 23 Sur, en el Municipio de Puebla*”; y, dos “*Tarjetas de Reporte de Avance Físico de Obra*”.

Por lo que una vez establecido lo anterior, se tiene en suma que, la solicitante hoy inconforme hizo efectivo su derecho para allegarse de información en posesión del sujeto obligado por medio de la solicitud respectiva; al respecto la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, reservó ésta por encontrarse *sub judice* un juicio de amparo, con la cual tenía relación; ante eso la particular interpuso el recurso de revisión que hoy se resuelve; sin embargo, es el caso que al haberse sobreseído el Juicio de Amparo número 2191/2017, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativo y de Trabajo y Juicios Federales en el Estado de Puebla y al quedar firme la resolución por haber causado estado, la autoridad señalada como responsable el quince de febrero del año que transcurre, atendió cada una de la peticiones hechas, las cuales fueron enviadas al correo electrónico de la recurrente, en alcance a su primera contestación; por lo que en conclusión, estamos frente a una modificación



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *******.**

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

del acto por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla, ya que a la fecha ha cumplido con su obligación, tal y como ha quedado debidamente establecido, en párrafos que anteceden.

Siendo preciso indicar que, en función de las disposiciones de la Ley de la materia se advierte que las resoluciones de este Instituto pueden sobreseer los recursos de revisión promovidos por los particulares cuando el sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. Por lo que, al momento en que exista una controversia entre las partes, se constituye la materia del proceso; por ello, en el momento en que tal circunstancia desaparece derivado de una modificación o revocación del sujeto obligado, la misma queda sin materia.

En ese entendido y toda vez que en el caso que nos ocupa el sujeto obligado modificó su contestación de tal modo que la recurrente obtuvo la información que solicitó, este Órgano Garante llega a la conclusión de que la pretensión de la particular quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir y deviene improcedente continuar con el análisis de fondo del presente recurso, por no existir materia para el mismo, actualizándose como consecuencia la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.

Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia...”.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando cuarto.

PUNTO RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Infraestructura, Movilidad y Transportes del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUIZ y CARLOS GERMAN LOESCHMANN**



Sujeto Obligado: **Secretaría de Infraestructura,
Movilidad y Transportes del
Estado de Puebla.**

Recurrente: *****.
Solicitud: **00755617**

Ponente: **Carlos German Loeschmann
Moreno.**

Expediente: **299/SIT-21/2017.**

MORENO, siendo ponente el tercero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.

MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS.

COMISIONADA PRESIDENTA.

LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.

COMISIONADA.

**CARLOS GERMAN LOESCHMANN
MORENO.**

COMISIONADO.

JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.